

Caso No. 724-23-EP

Jueza Ponente: Carmen Corral Ponce

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.- Quito D.M., 8 de mayo de 2023.-

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **724-23-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

I

Antecedentes procesales

1. El 15 de septiembre de 2021, Erick Douglas Mc Laghlin Zuleta¹ presentó una acción de protección en contra del gerente general de EP PETROECUADOR (en adelante la entidad accionada) y de la Procuraduría General del Estado. La causa se signó con el No. 08371-2021-00222.
2. En sentencia emitida el 25 de febrero de 2022, la jueza de Unidad Judicial de Trabajo con sede en cantón Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, negó la acción de protección². En contra de esta decisión el actor interpuso recurso de apelación de forma oral en la audiencia.

¹El actor menciona que: “[...] *el 11 de noviembre del 2010, ingresa a trabajar para la EP PETROECUADOR, ganador de un concurso de mérito y oposición, cumpliendo las funciones de fiscalizador en la Subgerencia de Producción de Petroecuador, cargo que ocupó hasta el año 2015, en donde la Empresa hace una reestructuración y le da el cargo de Supervisor de Inspección y Monitoreo en la Refinería de Esmeraldas, cargo que ocupó hasta el 13 de mayo del 2016, en donde su empleador le notifica con la separación de la Empresa, [...] mediante oficio No.13989-PGG-2016, del 13 de mayo del 2016, [...] Gerente General de la Empresa EP PETROECUADOR, me separa de la empresa con la siguiente notificación: ‘ASUNTO: Aplicación del Art. 30 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.’”*

² En la parte resolutoria de la sentencia la jueza resolvió: “[...] *por no cumplirse con los requisitos del Art. 40 numerales 1 y 3 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, que la presente acción se encuentra inmersa en las causales de improcedencia establecidas en los numerales 1 y 4 del Art. 42 Ibidem, esta Juzgadora, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, NIEGA la acción de protección presentada por el señor ERICK DOUGLAS MC LAGHILN ZULETA, en contra de la EMPRESA PUBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, representada por su Gerente General y Representante Legal Ing. PABLO ALBERTO LUNA HERMOSA.*”

3. En sentencia de mayoría emitida y notificada el 16 de diciembre del 2022, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, se aceptó el recurso de apelación interpuesto y se revocó la sentencia venida en grado “[...], *se declara la vulneración del derecho constitucional a la motivación, a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo establecidos en los artículos 76.7 letra (l), 82 y 325 de la Constitución de la República; como reparación integral se ordena que la EP PETROECUADOR, deje sin efecto el oficio No. 13989-PGG-2016, de fecha 13 de mayo del 2016 suscrito por el Sr. Pedro K. Merizalde, en ese entonces Gerente General de la empresa EP PETROECUADOR, reintegrando al señor Erick Douglas Mc Laghlin Zuleta, al puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes del acto que vulneró su derecho, esto es, Supervisor de Inspección y Monitoreo. Como reparación económica, se ordena que la empresa accionada, pague las remuneraciones no percibidas, y de ser el caso se descuenten los valores que por indemnización hubiere recibido el accionante.*³ El 20 de diciembre de 2022, el actor interpuso recurso de ampliación de la sentencia, el mismo que fue negado en providencia de 25 de enero de 2023.
4. El **16 de febrero del 2023**, María Luz Acen Bravo, en calidad de procuradora judicial del gerente general de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR (“la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de aclaración y ampliación de fecha 25 de enero de 2023 y de la sentencia dictada el 16 de diciembre de 2022.

II Objeto

5. Las decisiones judiciales referidas en el párrafo que antecede son susceptibles de ser impugnadas a través de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección se presentó el **16 de febrero del 2023** en contra del auto de aclaración y ampliación emitido el **25 de enero de 2023**, y la sentencia dictada el **16 de diciembre de 2022**, por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de

³ En la sentencia de segunda instancia los jueces dispusieron: “[...] *Oficiese al Defensor del Pueblo de Esmeraldas, adjuntando copia certificada de esta sentencia a fin de que le dé seguimiento hasta su total cumplimiento, una vez verificado se informará a esta judicatura.*”

Esmeraldas. En tal sentido, la acción se presentó dentro del término⁴ establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV Requisitos

7. De la lectura de la demanda, se verifica que la misma cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

8. La entidad accionante pretende que se admita la acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (Art. 75); al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa y la garantía a la motivación (Art. 76 numeral 1 y 7 literal I) y a la seguridad jurídica (Art. 82) de la Constitución de la República del Ecuador.
9. Sobre una supuesta vulneración a la motivación cita extractos de la sentencia y menciona: *“Los Jueces de la Corte Provincial, desprende [sic] como único argumento de la decisión, una interpretación al artículo 30.4 de la LOEP, que el legislador no la ha realizado, y de igual manera, realiza un alcance diferente al artículo 18 literal b) de la LOEP.”*
10. Enfatiza respecto a la motivación: *“Es decir, el único razonamiento que esboza de la sentencia, es establecer sobre la supuesta falta de motivación del acto administrativo por el cual se dio por terminada la relación laboral, sin analizar que esta potestad nace de la misma ley [...].”*
11. Igualmente menciona sobre la garantía de la motivación: *“[...] **la deficiencia motivacional de la misma**, ha vulnerado derechos constitucionales, vaciando su contenido, como lo son la seguridad jurídica, garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva, conforme se desarrollará a continuación conjuntamente con criterios emitidos por la Corte constitucional en casos análogos o inclusive con*

⁴ Del 23 de diciembre de 2022 al 6 de enero de 2023 hubo vacancia judicial a nivel nacional para todos los servidores judiciales. Por lo tanto, no se sujetaron a estos recesos quienes laboraban en los juzgados, tribunales y salas de **garantías penales generales y especializadas y en los juzgados de la familia, mujer niñez y adolescencia**. Durante el tiempo de la vacancia se podía presentar acciones de garantías jurisdiccionales, que serían conocidas, previo sorteo, por los jueces que continuaban laborando.

identidad objetiva. [...] El legitimado activo, alega que el memorando mediante el cual se notificó la terminación de la relación laboral, no se encontraba motivado y a consecuencia de aquello se vulnero el derecho al trabajo el derecho a la no remoción, el derecho a la seguridad jurídica.

12. Respecto a la seguridad jurídica menciona: “[...] fue vulnerado,(sic) la mencionar que no son aplicables las Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR, por encontrarse en un error; cuando las mismas son normas previas, claras y públicas [...]”.
13. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva afirma: “[...] cuando el Tribunal pese a la prueba aportada, a los alegatos realizando, obvió por completo los argumentos relevantes sustentándose en pruebas, que realizó EP PETROECUADOR, en su defensa, ya que, del fallo no se aprecia nada respecto del legitimado pasivo.”
14. Sobre una supuesta vulneración al derecho al debido proceso respecto de la garantía del cumplimiento de las normas: “[...] cuando se dejó de aplicar lo previsto en el artículo 30.4 de la LOEP, se otorgó una distinción inexistente, se desconoció las NIATH de EP PETROECAUDOR.
15. Concluye con una supuesta vulneración al derecho a la defensa: “Se vulneró el derecho a la defensa respecto de la garantía de motivación al existir una deficiencia motivacional de insuficiencia, al no analizar todos los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y alegados durante el proceso, incoherencia lógica al existir un único argumento erróneo en la que se basa su decisión, pese a existir varios puntos a analizarse y al existir incongruencia frente a las partes, al no tomar en cuenta ningún argumento relevante aportado por EP PETROECUADOR, [...]”.
16. Finalmente solicita: “[...] que la presente acción extraordinaria de protección sea remitida a la Corte Constitucional, para que la misma sea admitida [...] declare, mediante sentencia la violación de derechos constitucionales al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas; derecho a la defensa en la garantía de motivación; a la seguridad jurídica; a la tutela judicial efectiva, dejando sin efecto la [...] sentencia emitida por voto de mayoría por [...] la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Transito de la Corte Provincial de justicia de Esmeraldas, [...]”.

VI Admisibilidad

17. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de

protección. Cabe indicar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional, por lo que, este tipo de acción no representa una instancia adicional dentro del proceso constitucional.

18. De la revisión integral de la demanda y de lo reseñado en los párrafos 9 al 15 del presente auto, no se observa que la entidad accionante haya cumplido con su deber de esgrimir una carga argumentativa clara y completa⁵, en la que se demuestre con precisión de qué manera la judicatura accionada ha vulnerado de forma directa e inmediata los derechos constitucionales invocados. En estos párrafos se visualiza que falta una base fáctica y justificación jurídica ya que la entidad demandada está en desacuerdo con el análisis e interpretación realizada por los jueces accionados y afirma que existe incongruencia frente a las partes porque los jueces no habrían tomado en cuenta sus pruebas en el proceso.
19. De igual forma, en los párrafos 9 en cuanto a la aplicación del artículo 30.4 de la LOEP, 12 sobre las *Normas Internas de Administración de Talento Humano de EP PETROECUADOR*, y 14 las mismas citadas *ibidem* en este párrafo, el fundamento se agota en la consideración de la aplicación de normas jurídicas. Finalmente, en el párrafo 13 se verifica una manifiesta alusión a cuestiones probatorias al afirmar: “[...] el Tribunal pese a la prueba aportada, a los alegatos realizando, obvió por completo los argumentos relevantes sustentándose en pruebas, que realizó EP PETROECUADOR, en su defensa”.
20. Por tales motivos, se determina que la demanda incumple con el presupuesto previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC, e incurre en las causales de inadmisión del artículo 62 numerales 4 y 5 *ibidem*, que disponen: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso (...)* 4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley;* 5. *Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez;*”.

⁵ La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, señaló que para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “directa e inmediata”.

**VII
Decisión**

21. Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° **724-23-EP**.
22. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
23. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.**

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN